

VII

EN TORNO AL TITULO DEL DECRETO DE GRACIANO «DECRETUM SEU CONCORDIA DISCORDANTIUM CANONUM» (*)

SUMARIO: 1. Advertencia preliminar. — 2. Importancia del tema. — 3. La controversia de modernos autores acerca de los términos «Concordia» y «Concordantia».—4. Textos en «pro» del título «Concordia Discordantium Canonum».—5. Sentido, alcance y acepciones de los vocablos «concordia» y «concordantia».—6. El sistema de la «concordantia» y el sistema de la «concordia».—7. La denominación «Decretum» y sus precedentes: Burchardo de Worms e Ivo de Chartres.—8. El término «Decretum» para designar uno de los actos legislativos del Romano Pontífice.—9. Sentido, alcance y acepciones del vocablo «decretum».—10. «In unum redigere»: «ad concordiam revocare».

1. Al examinar las importantes cuestiones que se presentan a propósito del título de la obra de Graciano me veo obligado a veces a aludir a otros trabajos míos, aún inéditos, cuya cita hago mediante un pequeño resumen razonado.

2. Es el del título de la obra de Graciano un tema que merece gran atención y estudio tanto desde el punto de vista histórico y de erudición filológico-gramatical como desde el jurídico-científico. Se trata de una cuestión que tanto más atrae estudiar cuanto que, investigados sus términos y debatida por ilustres tratadistas extranjeros, no ha repercutido en nuestra patria.

Por otra parte, al fundamental problema del Derecho como ciencia puede aportar algún dato el conocimiento consciente

* Tal es la intitulación de los manuscritos del Decreto de Graciano existentes en la Catedral de Toledo. Vid. MIRANDA VICENTE (Mons. Francisco): *Manuscritos del Decreto de Graciano en la Biblioteca Catedral de Toledo*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 1952, mayo-agosto, páginas 403, 406 y 409.

y dilucidado del significativo título de la obra de Graciano. «Correspondiente a su fin principal escolástico de hacer uniforme el derecho canónico—dice Feine—, la colección fué llamada, probablemente por el autor mismo, concordia; más tarde, sólo Decretum, nombre que se emplea hasta hoy día»¹.

Casi todas las colecciones han tenido antes de Graciano y tienen después una titulación formal, como «collectio», «versio», «codex», «Breviarium», etc.².

Es más, de ninguna se hace cuestión de tanto estudio e investigación el problema de la titulación como de la colección de Graciano. Sólo la colección de Graciano, elaborada y producida en una época decisivamente crítica y crucial para la ciencia y las instituciones, refleja plenamente en su título la intención y fines de la obra. Es verdad que han salido a luz colecciones con títulos que reflejan su contenido, como, por ejemplo, el «Liber de misericordia et iustitia Dei», de Algero de Lieja, o que al conjunto de proposiciones reformadoras de Gregorio VII se le ha denominado «Dictatus Papae», como también que la colección del supuesto Obispo africano Cresconio fué llamada «Concordia»³, pero ninguna, ni siquiera la de Cresconio, como veremos, refleja tan íntimamente como la de Graciano el contenido de la obra.

3. Dos son los principales títulos con que se conoce la obra de Graciano: «Decretum magistri Gratiani» y «Concordia discordantium canonum», habiendo existido sobre este último la interesante polémica de si el verdadero término inicial de su título es «concordia» o «concordantia». El estudio de otros títulos con que ha sido conocida, «Corpus decretorum», «Nova collectio», «Volumen», «Decreta», etc.⁴, o están en conexión con la denominación «Decretum» o no han suscitado examen ni estudio; son, por otra parte, indiferentes al contenido y asaz formales, de manera que cualquier glosador o tratadista ha podido referirse a la obra de Graciano, denominándola así⁵.

1. *Kirchliche Rechtsgeschichte, I, Die Katholische Kirche*. Weimar 1954, pág. 246; *Der Deutschsprachige Forschungsanteil zum Decret Gratians*, en «*Studia Gratiana*», II, Boñonia, 1954, pág. 474.

2. Vid. en STICKLER: *Historia Iuris Canonici*. Turin, 1950, el «Index nominum et rerum», en el que «Nomina collectionum typis cursivis seu italicis distinguntur».

3. Vid. STICKLER: *Loc. cit.*

4. Vid. STICKLER: *Op. cit.*, pág. 204; VAN HOVE: *Prolegomena*, Roma, 1945, pág. 340.

5. Vid. (e. g.) ROLANDO BANDINELLI: *Die Summa Magistri Rolandi*, ed. «Friedrich Thamer», Innsbruck, 1847, pág. 4: «Hoc opus a compilatore nomen accepit non quod ipse decretorum auctor... ESTERAN DE TOURNAY: *Die Summa des Stephanus Tornacensis über das Decretum Gratiani*, ed. «Friedrich von Schulte», Giessen, 1891, pág. 5: ...in hoc volumine com-

Los modernos estudios dan como seguro que el verdadero título fué «Concordia discordantium canonum». Según De Ghellinck⁶, Kuttner da en 1941 el juicio definitivo⁷, pero aún no es aceptado sin reparos por algunos de los más modernos y prestigiosos autores. Todos consagran el título y lo aceptan; Kurtscheid-Wilches⁸, Le Bras, Vetulani, etc.⁹; pero Van Hove, en 1945, al hacer un resumen del estado de la cuestión, dice: «... non est probatum titulum Gratiani fuisse concordiam»¹⁰, si bien se decide por designar a la obra de Graciano con el título que le es más apropiado: «Concordia»¹¹.

Ahora bien, a este común y al parecer definitivo consenso de los más ilustres maestros ha precedido una interesante y, aunque distanciada, ciertamente ardua polémica. Heyer intenta poner punto a las dudas y discusiones de Schulte, Friedberg, Singer, Sarti y otros¹², sobre si Graciano puso un título a su «Decretum» y sobre cual fué ese título; pero las conclusiones de Heyer, en sus meritorios e interesantes trabajos, son precisamente no el fin, sino el comienzo de una nueva controversia, en la que, frente al erudito Gillmann y al tratadista Sägmüller, hará valer sus razones en apoyo de Heyer, el vienés Köstler. Veamos brevemente los términos de la controversia: Heyer, en 1912 y 1914, desecha el vocablo «concordantia», no es partidario del título «decreta» y se decide por el de «concordia discordantium canonum». Se apoya para ello, con abundantes y concluyentes pruebas, en que los manuscritos más antiguos comienzan con las palabras: «Incipit concordia discordantium canonum», y en el testimonio de los decretistas. Por otra parte, el título «Concordantia discordantium canonum» comienza a aparecer en el siglo XIII; en el XII no se conoce otro título que «Concordia discordantium canonum». Por últi-

prehendit; VON MASTRICHT: *Historia Iuris Ecclesiastici* y notas a los diálogos *De emendatione Gratiani* en «Opera Omnia Antonii Augustini», Luca, 1767, págs. 77 (Historia); 7 (Notas). Recoge títulos muy variados.

6. *Le Mouvement Théologique du XII siècle*, Bruges, 1948, pág. 206, nota 1.

7. KUTTNER: *The father of the science of canon law*, en «The Jurist», I, 1941.

8. *Historia Iuris Canonici*, I, Roma, 1943, pág. 169.

9. Artículos en *Apollinaris* del Pontificium Institutum Utriusque Iuris, 1948, pág. 112 y ss. y 129 y ss.

10. *Prolegomena*, 1945, pág. 340, nota 1.

11. *Quae Gratianus contulerit methodo...*, en «Apollinaris», 1948, página 17.

12. LAURIN en su fundamental *Introductio In Corpus Iuris Canonici*, Friburgo de Brisgovia, 1889, págs. 25 y ss., reconoce que el título Concordia o Concordantia, para él indiferente, es el título que conviene a uno de los fines de la obra de Graciano y que Rolando la llama también Concordia considerando la intención del maestro, pero Laurin, aparte de serle indiferente el término Concordia o Concordantia, opta por el título Decreta.

mo, el hecho de que en algunos manuscritos falte el título se explica por descuido o negligencia del miniador, a cuya tarea dejaba el copista la transcripción de títulos y rúbricas. La falta de titulación en algunos manuscritos era la principal objeción de Sarti ¹³.

La abundancia y calidad de las citas de Heyer son para convencer definitivamente al más culto y exigente crítico; así, De Ghellinck encomia los trabajos de Heyer ¹⁴ y corrobora su tesis con un argumento más, que dicho título «concordia» es el que figura en la monumental y acreditada obra de Becker ¹⁵.

Köstler insiste en apoyo de Heyer, en 1932. Sus argumentos son de doble índole, filológica y paleográfica: que ni los romanos, ni Graciano, ni San Isidoro, su gran inspirador en muchas cosas, y especialmente en vocabulario y giros del lenguaje, conocen el término «concordia»; que Du Cange registra el vocablo como aparecido ya entrado en el siglo XIII para significar los lugares paralelos de la Biblia, y, en fin, que desde el siglo XIII se generaliza el trazo casi horizontal sobre la *i* sencilla, que ya había comenzado a usarse en el siglo XII sobre la *ii* (doble), lo que induce a suponer que se empleara ese trazo sobre la palabra «concordia», y que algún copista poco conocedor de la fundamental diferencia entre «concordia» y «concordantia», tomándola erróneamente por raya de abreviatura como las que aún hoy indican la supresión de *m* o *n*, copiara «concordantia» en lugar de «concordia», generalizándose esta variante en el siglo XIII, época en que Heyer denuncia vacilaciones entre ambos términos ¹⁶.

Gillmann, a su vez, en el mismo año 1932, concede que el vocablo «concordantia» no lo emplea Graciano en el contenido de su colección, pero advierte que no es en el siglo XIII, sino en el XII, en el mismo que la colección de Graciano, cuando aparece al término «Concordantia», y que esta palabra no procede, por tanto, de obras bíblicas o tratados sobre lugares paralelos de la Biblia, sino de obras jurídicas, ya que los trata-

13. *Der Titel der Kanonensammlung Gratians*, en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte», Kanonistische Abteilung, 33, 1912, págs. 336 ss.; *Namen und Titel des Gratianischen Dekretes*, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 94, 1914, págs. 501 ss.

14. *Op. cit.*, pág. 206, nota 1.

15. *Catalogi bibliothecarum antiqui* (catálogo de Prüfening 95, 156-157, pág. 214. Bonn, 1885.

16. KOESTLER: *Zum Titel des Gratianischen Dekrets*, en *ZSS. Kan. Abt.*: 52, 1932, págs. 370 y ss. Sobre el rasgo precedente del punto sobre la *i*; Vid. MILLARES CARLO (Agustín): *Tratado de Paleografía Española*, Madrid, 1932, pág. 308. Vid., sobre todo, Album de láminas del mismo autor; láminas 47, 58, 61, 72 y 73.

dos sobre la Biblia salen a luz en el siglo XIII, mientras que los más antiguos testimonios de la aparición de la palabra «concordantia» se hallan en obras de juristas, cuales la «Summa Parisiensis», de 1170, y el comentario «Antiquitate et tempore» poco posterior, en las que claramente se exhibe el término «concordantia»¹⁷. Hace notar, además, Gillmann que Richardus Anglicus (fin del siglo XII) agrupa las «concordantiae» (pasajes o lugares paralelos) bajo un título común (rúbrica) y que al grupo lo llaman «rúbrica» y a cada uno de los lugares paralelos, «concordantia»¹⁸.

En 1934, Köstler da una contestación definitiva a Gillmann; he aquí su resumen: Desde la composición de la colección de Graciano hasta los primeros vestigios del término «concordantia», según Gillmann hacia 1170, hay una laguna de un cuarto de siglo. A principios del siglo XIII aparecen dudas sobre la distinción de los términos «concordia» y «concordantia», hasta que acaban por mezclarse. Esta mezcla explica que desde entonces comience a ser designada la obra de Graciano con la palabra «concordantia». Dos contundentes y documentados argumentos incluye Köstler en su razonamiento: Que el vestigio más antiguo del vocablo «concordantia» aducido por Gillmann, la «Summa Parisiensis», muestra como título de la obra de Graciano, la expresión «Concordia Discordantium Canonum», y que en la Summa de Esteban de Tournay (cod. de Bamberg) aparece una nota marginal con el texto siguiente: *Tytulus talis: incipit concordia discordantium canonum. Si aliqui contrarii canones videntur, hic eorum concordia docetur...* En tiempo de Graciano, continúa Köstler, no se usa la palabra «concordantia» y, por tanto, no pudo aparecer como título de su obra. En 1170 aparece el término «concordantia» con sentido distinto del que luego tuvo en el título del Decreto. A principios del siglo XIII surgen dudas sobre la distinción de los términos «concordia» y «concordantia», hasta que acaban por mezclarse. Esta mezcla explica que desde entonces comience a ser designada la colección de Graciano con la palabra «concordantia». Por otra parte, reconoce y acepta Köstler la demostración de Gillmann respecto al origen del término «concordantia» y, en consecuencia, se rectifica:

La palabra «concordantia» aparece por primera vez no para, y en obras sobre la Biblia, sino para, y en obras jurídicas. El sistema empleado por Richard Anglicus, a finales del siglo XII, es el mismo que se emplea en las Concordancias de la Sagrada Escritura (reales o verbales) que aparecen a primeros

17. GILLMANN: *Wan kam das Wort Concordantia auf?*, en AKKR, 112, 1932, págs. 482 y ss.

18. GILLMANN: *Ibidem*.

del XIII. En escritos jurídicos, incluso en los que se reconoce como título de la colección de Graciano la denominación «Concordia dis. can.», se contraponen las palabras «concordantiae» y «contrarietates», empezando por tanto ya a poco de nacer, la palabra «concordantia», a usarse junto a, o mejor dicho, en las mismas obras que «concordia» y sucesivamente a mezclarse y confundirse con ella ¹⁹.

A este respecto dicen Kuttner y Oesterle ²⁰ que los primeros comentarios sobre el Decreto de Graciano fueron la exposición de lugares paralelos de sus «dicta», con los que está conforme el vocablo «concordantiae», mas no «concordia» que se refiere a la acción de concordar.

4. No es posible poner en tela de juicio que un verdadero cúmulo de manuscritos antiguos presentan titulada la obra de Graciano, y que las glosas y comentarios dan testimonio de dicha titulación. De los títulos discutidos, es rechazable el de «Concordantia» y debe ser aceptado el de «Concordia discordantium Canonum». Además, algunos documentos cual la Summa Parisiensis y la nota marginal a la Summa de Esteban de Tournay, apunta el uno y quiere insinuar el otro que es el título que dió el autor a su colección.

Leyendo la Summa o Stroma de Rolando Bandinelli, fácilmente se deja uno captar por el sugestivo estilo y el prestigio de su autor, tan cercano al maestro y de tan elevada personalidad, cual lo prueba su brillante carrera eclesiástica, hasta llegar al Pontificado con el nombre de Alejandro III. Dice Rolando Bandinelli: «*Hoc opus a compilatore nomen accepit, non quod ipse decretorum auctor exstiterit, sed de diversis partibus ea in unum collegerit. Causa scribendi fuit concordiam canonum demonstrare, eorum differentiam ad concordiam revocare... Cum ergo de negotiis ecclesiarum concordia canonum agat...*» ²¹.

Si no hubiera más que este testimonio, sería a mi parecer suficiente para denominar «Concordia dis. can.» a la colección de Graciano, y aun para apuntar, con gran probabilidad, que fué su autor el que así la tituló.

Pero no menos atractiva es la Summa de Esteban de Tournay, magnífica por la claridad y el orden con que está redacta-

19. KOESTLER: *Noch einmal: Zum Titel des Gratianischen Decrets*, en ZSS. Kan. Abt., 54, 1934, pág. 378 y ss.

20. KUTTNER: *Repertorium der Kanonistik*, I, Ciudad del Vaticano, 1937, pág. 3; OESTERLE: *De systemate Gratiani* (controversia Sohm-Gillmann), en «*Ius Pontificium*», 1930, pág. 96: «...quae Summa (Paucapaleae) nihil aliud est, nisi collectio Dictorum Gratiani, quorum unum post aliud ponitur. Intentum habuit investigandi in ipsum conexum Decreti, ipsumque hunc conexum illustrandi».

21. *Die Summa Magistri Rolandi*, ed. Thauer, Innsbruck 1847, pág. 4.

da y dispuesta. Dice Esteban de Tournay: «*Intentio eius (Gratiani) est diversas diversorum patrum regulas, quas canones dicuntur, in unum colligere et contrarietates, quae in eis occurrunt, in concordiam revocare*»²².

Junto a los textos citados podríamos seleccionar, como una breve antología, varios más, entre los que figuran los del propio Graciano.

Dictum ad c. 24, D. 50: «*Quomodo igitur huiusmodi auctoritatum dissonantia ad concordiam revocari valeat, breviter inspiciamus*».

c. 1, D. 90: «*Clerici discordes deiciantur vel revocentur ad concordiam.—I. In concilio Carthaginensi IV c. 59 (a. 398 in Africa).—Discordantes clericos episcopus vel ratione, vel potestate ad concordiam trahat...*»

Dictum post c. 8. C. 18, qu. 2: «*¿Quomodo haec tanta diversitas ad concordiam revocabitur?*»

De la Summa inter ceteras (Cod. lat. Monac. 16084 fol., 64 v. ml.):

*Ad hanc igitur discordium («sic») canonum concordiam distinguendam magister Gratianus manum apponens et animum dispersos canones in unum collegit fasciculum et eorum dissonantias suis distinctionibus pro multitudine canonum satis breviter mitigavit*²³.

De la Summa Antiquitate et tempore (Bibl. Univ. Göttingen, Cod. iurid., 159, fol. 2 v., 2):

*Discordantium dicit non quia vere discordent sed quia videntur discordare. Quoniam enim quedam dicuntur secundum preceptionem, secundum amonitionem, quedam secundum indulgentiam, secundum corticem et superficiem littere considerata contraria videntur; interius autem perscrutata non sunt adversa licet diversa*²⁴.

De la Summa Rufini (1160-1170 exarata):

*Universo operi, ita verbotenus ait Rufinus, titulum praescribit discordantium canonum concordiam*²⁵.

De la Summa Parisiensis (Cod. Bamber., can. 36 (P. II, 26), folio 1. v.):

Magister Gratianus in hoc opere autonomasice dicitur magister, loco prohemii talem suo premisit libro titulum Concordia discordantia canonum. In quo materiam et intentionem breviter exponit. Et quia, ut auctoritas tenet, in legibus nichil invenitur contrarium nichil idem, nichil simile, nisi aliqua distinctione mu-

22. Edición de SCHULTE, Giessen, 1891, pág. 5.

23. HEYER, F.: *Der Titel...* pág. 339, núm. 2.

24. HEYER, F.: *Der Titel...* cit., pág. 341, núm. 2.

25. SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen*, t. I, pág. 49, núm. 8, página 250.

tatur, unde multo minus hoc inveniri deberet in canonibus, ex-honimus discordantium canonum non qui sint sed qui videantur esse ²⁶.

Nota marginal a la Summa de Esteban de Tournay (Bibl. Bamberg. Cod. Patr. P. III, 21, fol. 157 v.):

Tytulus talis: incipit concordia discordantium canonum. Si aliqui contrarii canones videntur, hic eorum concordia docetur. Nota quod aliud est concordia aliud concordantia. Concordia decretorum proprie est interpositio paragraphorum Gratiani ubi ipse concordat et quasi ad concordiam reducit decreta quae videntur discordare. Concordantia vero est similitudo vel identitas sensus diversorum decretorum ²⁷.

5. Van Hove en el aludido trabajo de 1948 ²⁸, refiriéndose al Decreto de Graciano, se expresa de la siguiente manera: «*Recte opus vocatur concordia, non concordantia, ut in fine saeculi XII interdum scriptum est; concordantia etenim exhibet textus parallelus consonantes, concordia intendit conciliare textus qui videntur contrarii et ad concordiam revocari possunt. Hoc intendit Gratianus*».

El maestro de Lovaina, en 1948, como en siglos pasados el manuscrito de Bamberg, nos muestra en síntesis certera y exacta la diversidad de los términos «concordia» y «concordantia». Concordia es la que pretende conciliar los textos que aparecen contrarios y «concordantia» la que los presenta paralelos. Significa el propio Van Hove que esta clase de colección es una «concordantia», y la otra propiamente—«recte vocatur»—una «concordia», decidiendo simultáneamente que no debe darse al Decreto de Graciano el nombre de «concordantia» que se le atribuía a finales del siglo XII.

«Concordantia» es el título que hubiera convenido, de existir entonces ese vocablo, a las colecciones de Cresconio y de Juan el Escolástico; ahora bien, aquella—la de Cresconio—ha sido siempre conocida con el nombre de «Concordia», y este es el título que la dió su autor ²⁹. Respecto a la de Juan el Escolástico es comúnmente conocida por el nombre del compilador, pero a ella se refiere probablemente el Papa Nicolás V, cuando en carta escrita a Focio, Patriarca de Constantinopla, le advierte que: «*...non sunt penes vos canones sardicensis, quando inter quinquaginta titulos, quibus concordia canonum apud vos textitur, ipsi quoque reperiuntur*» ³⁰. Mas el propio Juan el Escolástico

26. HEYER, F.: *Der Titel* cit., pág. 341, núm. 1.

27. KOESTLER, R.: *Noch einmal: Zum Titel...*, pág. 279.

28. *Apollinaris*, 1948, pág. 17.

29. P. L., 88, 829 y ss.

30. Cita de BERARDI: *Gratiani Canoncs Genuini ab Apocriphis Discreti*, Madrid, 1783, pág. 15 (Prefacio).

nos describe en el prefacio de la colección, la disposición de ésta como si se tratara de una típica «concordantia»: «*Non ordinem quandam et seriem numerorum servavimus: sed similia similibus, quantum fieri potuit, copulantes, et par pari capiti connectentes*»³¹. Ahora bien, el título «concordantia» aplicado a colecciones canónicas antiguas únicamente se halla empleado por Baronio, muy posteriormente, claro está, para designar una vieja colección, la «*Breviatio canonum*» del Diácono de Cartago Fulgencio Ferrando³², que es del mismo tipo que las de Cresconio y Juan el Escolástico, aunque abreviada, o mejor dicho, reducida solamente a los títulos de los «capita».

En torno al significado y acepciones de las palabras «concordia» y «concordantia» me parece oportuno seguir haciendo advertencias y reparando en algunos detalles. Cuando Van Hove dice que «*concordia intendit conciliare textus qui videntur contrarii*»³³, parece que expresado de esta manera con los demás términos que forman el contexto de la precedente frase, el vocablo «concordia» significa de por sí la acción de concordar, sin embargo, no ya sólo porque en los léxicos y en nuestra fiel interpretación castellana aparezca significando el estado de armonía y no el intento de establecerla³⁴, sino porque ateniéndonos a Graciano mismo, a los decretistas y a las observaciones de Heyer y Köstler, «concordia» aparece como el resultado de un esfuerzo o actividad y no como la acción misma de concordar; creo oportunas³⁵ las aclaraciones que siguen: Conforme con Van

31. Cfr. I. B. PITRA S. R. E. Card.: *Iuris Ecclesiastici Græcorum Historia et Monumenta*: t. II, Roma, 1868, pág. 376. Vid. VON MASTRICHT: *Historia Iuris Ecclesiastici*, incluida en el t. III de *Opera Omnia* de Antonio Agustín, Luca, 1767, pág. 16.

A la vista de la edición citada de las obras completas de Antonio Agustín, no me parece inoportuno citar a von Mastricht, discrepando de Gómez Piñán («Antonio Agustín», en AHDE, V; 1928, págs. 387-388) en cuanto a las razones que expone de sospechas de plagio e imperfección tan reprochable. He hecho, por otra parte, algunas comprobaciones con las fuentes. Más acertado juicio de Kurtscheid (*Historia*, 1943, pág. 302).

32. Citado por VON MASTRICHT, loc. cit., pág. 15.

33. VAN HOVE: *Quæ Gratianus contulerit...*, en «*Apollinaris*», 1948, página 17.

34. RAIMUNDO DE MIGUEL: *Nuevo Diccionario Latino-Español etimológico*, 23 edición, Madrid, 1943; «SPES» GARCÍA DE DIEGO: *Diccionario Latino-Español Ilustrado*, Barcelona, 1944; ECHAURI: *Diccionario manual Latino-Español*, Barcelona, 1947; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA: *Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española*, Madrid, 1950.

35. *Gratiani Decretum*, dictum post c. 24 D. L.: «*Quomodo igitur eiusmodi auctoritates ad concordiam revocari valeat, breviter inspiciamus*»: *Summa P'aucapaleac*, ed. Schulte, vid. Rev. «*Ius Pontificium*», Roma, 1930, pág. 97: «... quas (auctoritates) velut prima fronte oppositas semper ad concordiam revocare intendit»; *Die Summa des Stephanus Tornacensis*, ed. Schulte, Giessen, 1891, pág. 5, se expresan en parecidos términos. HEYER: *Der Titel...* cit.: «*Título Concordia dis. can. está muy de acuerdo con el*

Hove³⁶ en que «*Concordantia exhibet textus parallelos consonantes*», acordes de por sí o referentes a una misma materia, conviene, sin embargo, precisar que si ambos términos «concordia» y «concordantia» expresan un estado de armonía, la palabra «concordia» se predica de tal estado, después que se ha desplegado una labor, para conseguirla, entre los textos «*qui videntur contrarii*», mas el vocablo «concordantia» se predica de tal estado, sin que se haya hecho para lograrla otra cosa que reunir los textos «paralelos», «consonantes» con respecto a una rúbrica, título o enunciado.

Gramaticalmente considerados, «concordia» es nombre sustantivo, mientras que «concordantia» es el neutro del plural del participio de presente, activo, «concordans-tis» que de su propia significación (el que concuerda) puede tomarse como adjetivo, el acorde o concorde³⁷. En esta acepción indicaría cualidad más que acción, como otros participios de presente³⁸. El neutro del plural «concordantia» deberá significar las cosas, elementos de género neutro (decretos, estatutos, etc.) que se hallan acordes, que son acordes.

En castellano no existe el plural neutro y, por tanto, o usamos el singular para significar plural, v. g.: «todo lo que hay sobre la mesa», «cuanto se ha decretado sobre...» para indicar cosas o asuntos variados; o nos servimos de los vocablos latinos mismos: «etc.», «impedimenta», «vestimenta», «osamenta», «concordantia», que tomamos en su mayoría como sustantivos femeninos del singular³⁹.

Un conjunto de elementos que tienen géneros diversos unos de otros se expresa en latín con un neutro del plural («omnia»,

objeto fundamental de Graciano» (pág. 340). KOESTLER: *Noch einmal: Zum Titel...*, pág. 379: «En estos escritos se contraponen las palabras *concordantiae* y *contrarietates* (en las Sumas que HEYER citaba), pero la actividad de Graciano va más allá: busca una armonización de las contradicciones. *Concordantia* designa más bien la actividad armonizadora, que su efecto. «Concordia» designa más bien el efecto de tal actividad. *Concordantia* y *concordia* se relacionan entre sí como los términos alemanes «Ausgleichung» y «Ausgleich». La actividad armonizadora es igual a «Die Tätigkeit des Ausgleichung». Vid. *Nouveau Dictionnaire des langues Allemande et Française*, t. I, por SCHUSTER, Paris, 1941.

36. *Apollinaris* 1948, loc. cit., pág. 17.

37. No existe como sustantivo, aunque existan en prosa clásica otros del mismo tema y terminación, como *confluentia* y *sapientia*, similares a *prudentia* y *clementia*. Vid., entre otros, los diccionarios citados en la página 16. Vid. sobre *confluentia* interesante artículo en PAULI-WISSOWA: *Real Encyclopadie*, Stuttgart, 1901, t. IV.

38. V. gr.: *Pudens*, *timens*. Son siempre participios: *cogens*, *mittens*, etcétera. Son meros adjetivos: *clemens*, *prudens*, etc. Vid. diccionarios citados «Spes» y ECHAURI, con apéndices gramaticales.

39. Vid. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española*, Madrid, 1950.

«bona») y este es el género del vocablo «concordantia» que podríamos literalmente traducir por: los elementos (decretos, decretales, leyes, textos) que concuerdan, que son acordes, que tienen la virtud, cualidad o facultad de concordar, a tenor de una rúbrica común.

6. Tomándole ya como sustantivo, en la «concordantia» el coleccionador recoge no sólo los textos que tienen de por sí la virtud de concordar⁴⁰; sino cualesquiera que traten sobre la misma materia. Si sólo recogiera los acordes de por sí, eliminando los opuestos o contradictorios respecto a su preconcebido enunciado o título, tendería a una «concordia», no del tipo de la de Graciano, por conciliación, sino a otra de tipo distinto que pudiéramos llamar «por eliminación». Tales tipos de colección han podido muy bien darse en ciertas épocas de la historia, como, por ejemplo, durante la Reforma gregoriana, pero las colecciones gregorianas no tienen denominaciones que respondan a su método ni a su contenido.

Son de diversa índole los enunciados o títulos de la «Concordia canonum» que los de la «Concordia Discordantium Canonum». ¡Cada uno de los que aparecen en aquella, agrupando varios cánones «concordantes», proceden de uno cualquiera de estos, ordinariamente el primero cronológicamente y sirve para agrupar a los demás, que a su vez tenían enunciado propio antes de agruparse.

El enunciado o título venía a ser como el resumen o minúsculo extracto del contenido total del canon, fragmento de decretal o texto; pero los que jalonan la «Concordia» de Graciano, los fundamentales o principales que a su vez agrupan otros, son más bien el planteamiento de los problemas o cuestiones que la vida, la práctica y las controversias han suscitado. Supeditados a cada uno de estos títulos o rúbricas, hay otros títulos o enunciados de tipo resumen llamados justamente «Summaria capitum» los cuales encabezan los «Cánones» o «capita» numerados, pero incluidos bajo la gran rúbrica, formando la masa de textos que integran una «distinctio» o una «quaestio», a cuyo frente va el enunciado general verdaderamente típico de la «Concordia Discordantium Canonum»⁴¹.

40. Coincidiendo, reforzando o ampliando unos el sentido de otros.

41. En mis trabajos inéditos «Prima conamina scientiae canonicae», «La titulación en la Hispana» y «Las concordiae canonum», llego a las siguientes conclusiones:

1.º Que la «Hispana», aunque también tenga epígrafes, títulos o rúbricas generales que comprenden otros enunciados o títulos, son, tanto los generales como especiales, de tipo resumen, si bien los generales acusan un especial carácter ordenador y apuntan la sistematización positiva (por insti-

Resultaría una lamentable paradoja, en el estado actual de la cuestión, que la colección de Graciano fuera denominada «Concordantia» y, sin embargo, la de Cresconio, «Concordia», porque con propiedad y exactitud sólo le conviene este título a la de Graciano, y si cupiera aplicar el vocablo «concordantia» a alguna, tendría que ser la de Cresconio. Conviene insistir que los autores de las colecciones que nos ocupan, usan ambos el vocablo «concordia»; Cresconio en el prefacio de la colección y Graciano en sus «dicta», pero aparte de que Antonio Agustín indique que a la de Graciano se añade el término «discordantium» y al de Cresconio no va acompañada de dicha palabra⁴², si nos atenemos únicamente a la palabra «concordia» sirve para calificar, con sólo añadir «canonum» a la colección de Graciano. El término «concordia» pues, con que se denomina a ambas colecciones, no corresponde por tanto, con justeza por igual, ni aun por cercano parecido a ambas en relación con su elaboración y contenido, como no les corresponde igual apreciación a una que a otra en cuanto a valor científico. El Decreto de Graciano, ya sea de propósito, ya como resultado de la labor didáctica del maestro de Bolonia es propiamente una «Concordia canonum», aunque aún estuviera por dilucidar si fué su autor quien le dió este título.

tutos) a diferencia del carácter negativo de los de anteriores colecciones (atajar, herejía, delitos, pecados).

2.^a Que los títulos de las colecciones reformadoras, en especial de las gregorianas, son sentados *a priori* como puntos de partida o tesis.

3.^a Que en la obra de Graciano la rúbrica tiene verdadero carácter científico planteando con frecuencia una cuestión o problema. Tiende el Decreto más que a una ordenación por institutos, a distinguir para qué casos se dió una norma que antiguas colecciones con el fin honesto de universalizar habían hecho coincidir con otra dada para otros casos, tiempos o lugares, resultando tan aparente armonía entonces como asimismo tan aparente contradicción después. Por otra parte, lo que suele considerarse rúbrica, encabeza cada unidad de exposición (*distinctio* o *quaestio*, esta última encuadrada en unidad formal superior, la «causa»). Dentro de cada *distinctio* o cada *quaestio* se encuentran los «capita» o «cánones» con su respectivo título-resumen. De los llamados *dicta Gratiani* trato a continuación en la página 13 de este trabajo. Aunque algunas ediciones de fuentes no destaquen las rúbricas y los títulos, su existencia es indudable; son, además, labor personal de coleccionador o escuela, y cuando los de tipo resumen consisten en destacar una frase literal del texto no suele ser la primera.

4.^a Una conveniente y verdadera clasificación histórica de colecciones, gradual y progresiva (sujeta, claro está, a variaciones, a medida que la investigación continúe), acabaría con esa estática o dogmática clasificación en cronológica y sistemática. Entre éstas no hay sima ni aislamiento ni sus conceptos corresponden a la primera página de tratados o manuales, sino a todo el estudio sistemático. Una es consecuencia de la otra, pudiendo distinguirse escalones e interrupciones, así como variadas clases de sistemáticas conforme a diversos criterios.

42. ANTONII AUGUSTINI: *Opera Omnia*, vol. III, «De emendatione Gratiani». liber prior, Luca, 1787, pág. 18 (diálogo primero).

En consecuencia, y teniendo en cuenta las observaciones de Heyer, Kölster, Antonio Agustín y, sobre todo, los decretistas, la diferencia entre ambas colecciones es fundamental. El título «Concordia» que lleva la colección de Cresconio se refiere únicamente a una integración de cánones seleccionados que guardan entre sí relación de similitud, es decir, que de por sí pueden ser o no acordes, pero que tratan de la misma materia, y a la labor de reunirlos bajo cada rúbrica o título de los que componen la colección, se le da el nombre de «Concordia». El título que conviene a la colección de Graciano se refiere, más que a reunir cánones bajo una rúbrica, a plantear ciertas cuestiones o enunciados y a hacer una exposición («dictum») matizada de citas («Fontes», «auctoritates») conducentes a resolver la cuestión planteada en la rúbrica mediante análisis (desmenuzamientos, «contrariedades», excepciones), de lo que resulta con frecuencia una norma o principio. Las citas intercaladas en cada unidad expositiva servirán después para que el maestro o la escuela intercalen el texto íntegro, quedando así la cita como título-resumen de la «auctoritas» o «canon» y la exposición («dictum») partida en pequeños párrafos («dicta») ⁴³.

El hecho de que reúnan texto bajo una rúbrica o enunciado, a ella referente, da lugar a que pueda denominarse «concordantia» a esta labor, pero en esto no para el trabajo de Graciano.

A título de ejemplo e ilustración se presentan seguidamente unos fragmentos de «Concordantiae Sacrae Scripturae» de la Concordia canonum» de Cresconio y de la «Concordia discordantium canonum» de Graciano ⁴⁴.

«Concordantiae Sacrae Scripturae.»	«Concordia canonum Cresconii.»	«Concordia discordantium canonum.»
<p style="text-align: center;">CONNUBIUM</p> <p>San Pablo. Hebr. 13. 4. <i>Honorable connubium in omnibus et thorus immaculatus.</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Caput 4. UT NEOPHYTY NON ORDINENTUR.</i> <i>Ex concilio Nicaeno. tit. 2.</i> (Sigue el texto.)</p>	<p style="text-align: center;">C. VI. qu. 5. <i>SI IN PROBATIONE DEFICIT ACCUSATOR, AN REUS SIT COGENDUS AD PROBATIONEM SUAE INNOCENTIAE.</i></p>

43. Aun el Decreto en su forma y disposición actual presenta muchos párrafos en que las citas se hallan sin evacuar, y otros en que a más de la cita se incluye el texto íntegro, pero sin destacarle del *Dictum*. Vid. v. gr.: D. 25, dic. post. c. 3; D. 32, dic. post. c. 6; D. 36, dic. post. c. 2; C. 15, g. 1 dic. inicial, etc. Vid. EBERS: *Neue Forschungen zur Text- und Quellenkritik auf grund der ältesten Kirchenrechtssammlungen*, en «Atti del congresso internazionale di Diritto romano e de Historia del Diritto», I, Milán, 1953, pág. 88 y ss.

44. Las *Concordantiae Sacrae Scripturae* de que se extraen los ejemplos, son obra de los Padres Benedictinos «Monasterii Wessofontani». Au-

Génesis.

Gen. 34, 9, iungamus invicem conubia.

Josué.

Josué, 23, 12, Quod si volueritis, etc., gentium harum, quae inter vos habitant, erroribus adhaerere, et cum eis gentibus miscere connubia, atque amicitias copulare: iam nunc scitote quod Dominus Deus vester non eas deleat ante faciem vestram, sed sint vobis in foveam ac laqueum, et offendiculum ex latere vestro et sudas in oculis vestris donec vos auferat atque disperdat de terra hac optima, quam tradidit vobis.

Concilio Laodicense, tit. 3.

(Sigue el texto.)

Concilio Sardicense, tit. 13.

(Sigue el texto.)

Caput 100. DE MONACHIS ET VIRGINIBUS QUAE SUAM PROFESSIONEM NON CUSTODIUNT.

Concilio Ancyr., titulo 18.

(Sigue el texto.)

Concilio Chalcedon., tit. 7 y 16.

(Sigue el texto.)

Ex decretis Papae Siricii, tit. 6.

(Sigue el texto.)

Gratianus: Quod autem deficiente accusatore non sit reus cogendus ad probationem, probatur auctoritate.

Canon I, Gregorii I, qui lib. 5, epis bens Maximi ait.

Onus probationis Reo non incumbit: «Quod autem postulas, ut illuc personam dirigere deamus, qua presente de his quae dicuntur, possit esse probatio, esset utcumque excusabile, si unquam ratio ei, qui accusatur, necessitatem probationis imponeret. At postquam non tibi, sed accusantibus hoc onus incumbit, ad nos sic ut praefati sumus, dilatione cessante venire non desinas.»

Gratianus:

& Item acusatatus non & negationem, sed exceptionem probare, & debet, Canon II, Co- & dicis, lib. 4, tit. de & probationibus, 1 auctor.

De eodem:

«Accusator quod asseverat, probare se non posse profitendo, Reum necessitate monstrandi contrarium non adstringit; cum per rerum naturam, factum negantis probatio nulla sit.»

Gratianus: Hoc autem servandum est, quando Reum publica fama non vexat. Tunc enim auctoritate ejusdem Gregorii propter scandalum removendum, famam suam Reum purgare oportet.

Se refiere Graciano con la cita «cuiusdem Gregorii» a otros fragmentos de epístolas del mismo Papa ya citadas en la C. 11, qu. 5 c. c. 8 y 9. Dicha Causa contiene interesantes cuestiones sobre notoriedad, sobre la «actio spoli», etc, y la 5.^a es precisamente similar a la tomada como ejemplo: «Si deficientibus accusatoribus sit cogendus—Episcopus—ad purgationem».

Los párrafos señalados marginalmente con el signo &, sin que consten como «Palea», son sospechosos; probablemente han sido añadidos posteriormente⁴⁵ por algunos de los posibles coautores o colaboradores en la formación del Decreto⁴⁶. Tanto con la colaboración como sin la colaboración de la Escuela esa es la frecuente imagen que presenta el Decreto.

Podemos dar por seguro y apropiado para la colección de Graciano el título «Concordia Discordantium Canonum», máxime si, como se sospecha, no es obra de un solo autor, y, como se prueba, aparece de antiguo reconocida e intitulada bajo esa denominación. Si la obra es de la escuela, no es definitivo que su autor principal la denominara o no concordia: basta con que tengamos pruebas de que así fué llamada por los colaboradores y discípulos de Graciano. El mismo Van Hove que en 1945⁴⁷ acusa ciertos reparos, aunque tenues, en 1948⁴⁸ se pronuncia con claridad y definitivamente, si bien es impersonal «vocatur» por el título «Concordia dis. can.», pero esto no excluye que sea éste el único título de la Colección de Graciano.

7. Acaso en vida de su principal autor y con su asentimiento comenzara a ser denominado «Decretum». Algunos manuales y tratados de Historia del Derecho canónico⁴⁹ aluden primero a los forcejeos para lograr la aprobación de Eugenio III y después a la fama y mérito de la colección de Graciano, que

gustae Vindellicorum et Graecii, año 1751, advirtiendo sus autores que en esta edición se encuentra cuanto había en las anteriores y aun más que en las otras obras de este tipo. La *Concordia Canonum*, del supuesto obispo africano Cresconio, se encuentra en la *Patrologia Latina*, de Migne, tomo 88, columnas 829 y siguientes. La *Concordia discordantium Canonum* de que se toma este ejemplo, es la fiel al texto de los Correctores Romanos, edición de Friedberg.

45. Vid. VETULANI: *Gratien et le Droit Romain*, en «Revue Historique de Droit français et étranger», Paris, 1946-47, págs. 11 a 48, especialmente la 47 y 48.

46. Vid. LE BRAS: *Vues sur les problèmes posés autour du Decret de Gratien*, en «Apollinaris», 1948, pág. 113.

47. Loc. cit. Prolegomena, 1945.

48. Loc. y pág. cit., «Apollinaris», 1948.

49. DEVOTI: *Institutiones*, pág. 59; BERARDI: *Institutiones*, pág. 171 y ss.; GARCÍA SALAZAR: *Institutiones*, pág. 420 y ss.; IGLESIAS (Dalmacio): *Institutiones*, pág. 479 y ss.; VAN HOVE: *Prolegomena*, pág. 345 y ss. Vid. también BOHEMER: *Dissertatio de varia Decreti Gratiani fortuna*, en «Corpus Iuris Canonici», t. I, Decretum Gratiani, Ha'e, 1747. Interesa la lectura completa con las abundantes notas.

por su importancia trascendental y por su magnitud comenzó a ser llamada como lo había sido la de Ivo de Chartres, tal vez —como apunta Berardi⁵⁰— por la pretensión de substituir con la denominación «*Decretum magistri Gratiani*» a la magna y difundida obra «*Decretum Ivonis Carnotensis*», que, a su vez, asimiló y substituyó la gran colección que aparece por primera vez con tal título, el «*Decretum Burchardi Wormatiensis*»⁵¹, al que puede ser que así se le denominara o por reducción a singular, en las citas y referencias verbales, de la denominación «*Decreta*», tendiendo a significar con esta supuesta corrupción la unidad que el mismo Burchardo da a entender que imprime a su obra⁵², o porque Obispo (como Ivo) podía disponer con carácter legislativo y sancionador una colección para su Diócesis lo cual también da a entender en el prefacio dirigido a Brunicio, cuando le advierte que aunque la Colección no saliera de la Diócesis compensaría sus desvelos para dotar a su Iglesia de la Colección que necesitaba⁵³.

El carácter jerárquico de su autor y la clase de destinatarios a que iba dirigida una colección como el Decreto de Burcardo, reformadora aunque de suaves medidas por su carácter general y por la manera de tratar los textos⁵⁴, afectaría de diversa manera a clérigos y prebendados y diversas serían las reacciones de opinión y los comentarios, pero poco dispuestos para hacer distinciones sobre la exactitud terminológica de la disposición o «*decretum*» que les afectaba, ya en particular como uno de los textos recogidos en la colección, ya en general como toda la obra, designarían la colección unas veces con referencia al Decreto en concreto, y otras con referencia al nombre del coleccionador o autor de toda la obra, cuyo prefacio con sus advertencias y alusiones sobre el trabajo realizado y la obra lograda, incita ya a que sea citada y comentada como la ley o disposición

50. *Instituciones*. Madrid, 1791. pág. 168: «Acaso se trasladó este nombre—Decreto—a dicho Código, del título de Decreto de Ibon (sic) Cartonense. pues comúnmente se deseaba que se sustituyese el Código Graciano en lugar de la Colección del mismo Ibón.» En parecidos términos se expresa BERARDI en su magna obra *Gratiani canones...* I. Madrid, 1783, pág. 39.

51. FOURNIER y LE BRAS: *Histoire des Collections Canoniques en Occident*, t. II, pág. 55 y ss.; 69, 79 y ss..

52. Prefacio-dicatoria, de la colección, dirigido a Brunicio «*fidelissimo suo ea eiusdem ecclesiae praeposito*»: «*Nihilominus tamen sanctis tuis petitionibus obsecutus, synodalia praepcepta, sanctaque instituta, tam ex Sanctorum Patrum sententiis quam ex canonicis scriptis, adiutore Deo in unum fascem ex amplissimo orbe collegi...* eaque ut potui uno veluti corpora conexas, viginti libro distinx...» (P. L. 140. 537. 538, 539).

53. Prefacio-dicatoria (P. L. 140, 539). *Quantis autem hoc laboribus, atque vigiliis praestiterim Deus Opt. iudicavit. Quem quod pro nostre Ecclesiae necessitate fecerim, non latet.* (Vid. notas pág. siguiente.)

54. FOURNIER y LE BRAS: *Op. cit.*, t. I.º, págs. 368 y 378 y ss.

genérica y unitaria, donde se contienen las normas y reglas destinadas primordialmente a los súbditos de la diócesis de Wornes⁵⁵. Después se asociaría la palabra a la imagen, a la importancia y al volumen de la obra, y así resultó «decretum» el denominador de una colección legislativa extensa. No es difícil comprender así que quedara consagrado el referido título «decretum» y sucesivamente aplicado a obras tales como las de Ivo y Graciano, máxime si, como se ha señalado, tendían por su difusión, importancia y volumen a sustituir cada una a su anterior en influencia y eficacia.

Pero el título «decretum» no es aceptado sin protestas, reparos y críticas por los tratadistas en general. Los más significados, siguiendo a Antonio Agustín⁵⁶, quieren sustituirlo por «Decreta», aun reconociendo que «decretum» figura y es aceptado comúnmente como apelativo de obras extensas. Desde luego, cuando los autores de las colecciones aludidas mencionan en su seno⁵⁷ el término que las titula, lo hacen en el plural «decreta», pero sin sugerir por ningún concepto que haya de mencionarse así la colección; antes al contrario, si significativo es que el propio Graciano diga: «Canonum alii sunt decreta Pontificum» (Dictum post c. 2, D. III), y «Decretis ergo Romanorum Pontificum...» (Dictum ante c. 1, D. XXI), sin embargo, cuando tanto él como Burcardo e Ivo usan los términos «decreta» o «decretorum» no suscitan lo más mínimo la idea de la titulación de sus colecciones, ya por unirlos a otra clase de fuentes, objeto de su colección, ya por referirse a otro asunto⁵⁸ o

55. Vid. los textos citados en páginas anteriores, notas 52 y 53. Vid. también prefacio citado, col. 540: «Quare etiam si nostrae provinciae limites non exierit, nihil omnino aegre feremus, modo nostrorum ministrorum manibus teratur.»

Respecto al carácter general de la obra y de sus destinatarios cabe añadir, además de los textos anteriores, los siguientes: Col. 537: «Qua de causa saepe accidit, ut ad poenitentiae remedium confugientibus cum ob canonum descriptionem confusam tunc ob presbyterorum nostrorum ignorantiam, non facile subveniatur.» Col. 539: «Quarum alteram inevitabiles Ecclesiae nostrae necessitates attulerunt, quae quotidie fluctuum more in nos emergunt.» Col. 540: «Certe coegit sacrarium in immensum scripturarum diffusa amplitudo, necnon nostrorum negligentia et inscripta sacerdotum in hoc genere desudare...»

56. ANTONII AUGUSTINI: *Opera Omnia*. Luca, 1767, t. 3.^o, pág. 18 (diálogo 1.^o).

57. Decreto de Burcardo, P. L. 140, 539; Decreto de Ivo de Chartres, P. L. 161, 60.

58. BURCARDO DE WORNES (P. L. 140): «Et id quidem, vel ea ratione maxime falgitare videbaris tu—Brunicio—quod canonum iura atque poenitentium formae, in nostra quidem dioecesi adeo confusa sint...» Col. 539-540: «Ex quibus autem scriptis auctorum ecclesiastica haec decreta collegerit—collegerim—». Vid. un prefacio más extenso y redactado en primera persona («Collegerim») en BALLERINI: *De Antiquis collectionibus* (P. L. 140, 497 y ss.); IVO DE CHARTRES (P. L. 161, 60): «Hanc enim

ya en definitiva porque a veces al mencionar su trabajo ni siquiera se sirven del vocablo «decreta»⁵⁹. Cupiera acaso asignar otros nombres a la de Ivo, deducidos de su obra y de lo que sobre ella se ha escrito⁶⁰.

Lo cierto y lo aceptado como paradoja y contradicción aparentes es que tales obras a fuer de extensas y conteniendo muchos decretos se las designa con el singular «decreto».

Antonio Agustín protesta de que se predique en singular el contenido de tales obras, pero acepta el hecho de tan contradictoria denominación⁶¹. Así, ese vocablo «decretum» permanece misteriosamente como típico para designar toda una extensa colección en vez de una clase de fuentes en particular.

8. Es cierta la clasificación que hacen Dalmacio Iglesias y Van Hove de las disposiciones pontificias en «decreta» y «decretales», precisamente a tenor y a partir de la obra de Graciano⁶², pero conviene aclarar que el concepto de cada uno de los mencionados actos del romano Pontífice no es debido a Graciano, ni siquiera a los decretistas más cercanos al maestro, cuales Paucapalea y Rolando Bandinelli, sino a Esteban de Tournay, cuya *Summa* recoge después la Glosa Ordinaria de Bartolomé de Brescia, que refunde las anteriores. Es decir, que el concepto y definición de «decreta» como actos de Romano Pontífice corresponde a la Glosa y no precisamente a los discípulos o cercanos seguidores de Graciano⁶³.

rationem Romani Pontifices in asertione decretorum suorum frequenter interponunt»; GRACIANO: Loc. cit. en pág. anterior.

59. BURCARDO (P. L. 140, 537): «... in unum fascen...» «ut utile aliquod opus...» Col. 540: «...de meo hoc opere...» (Prefacio según BALLERINI). P. L. 140, 402: «... ad haec in collectorio...»; IVO DE CHARTRES (P. L. 141, 47): «... nonnullo labore in unum corpus adunare curavi...».

60. *Histoire de Saint Ives (Gallia Christiana Nova*, en P. L. 161 ss.). El hecho de que el Gran Prefacio de las obras de Ivo comience por las palabras «excepciones *regularum ecclesiasticarum*» da lugar a que éste sea el título de la obra en algunos manuscritos, ya que además así denomina Ivo a su *Decretum* en algunas cartas. En un viejo manuscrito de San Victor, de París, aparece sin título la obra de Ivo. Al fin se lee: «Explicit liber canonum». ANTONIO AGUSTÍN (loc. cit., Diálogo 1.º) emienda el título «Exceptiones» por «Excerptiones».

61. Vid. además, del Diálogo Primero, las notas que hace al mismo VON MASTRICHT. Interesantes por otra parte, porque registra citas de críticos, eruditos y glosadores usando el plural «Decreta» con referencia a la obra de Graciano, pero reconociendo al fin que el uso ha consagrado el singular. Ed. de «Opera Omnia» citada, Luca 1767, t. III, pág. 18.

62. VAN HOVE: *Prolegomena*, 1945, pág. 69; IGLESIAS (Dalmacio): *Institutiones...*, Barcelona, 1919, pág. 340, nota 10.

63. Vid. *Summa*, de ESTEBAN DE TOURNAY, ed. Schulte, cit., pág. 3: «Decreta sunt quae Dominus Apostolicus super aliquo negotio ecclesiastico, praesentibus cardinalibus et auctoritatem suam praestantibus constituit et in scriptum rededit. Decretalis epistola est, quam Dominus Aposto-

Es interesante señalar que Oesterle, aunque en un trabajo no referido a la clasificación de fuentes ni leyes, sino con ocasión de recoger la polémica sostenida por Sohn y Gilmann acerca de si *Systema Gratiani est systema sacramentorum*, haga recapacitar respecto a Paucapalea que «*bene notandum est quod ne ipse Schulte quidem attenderat ipsum auctorem Summae (Paucapalea) loqui hic de decretis, non de Decreto Gratiani, nam Paucapalea in praefactione nominat Decretum Gratiani «hoc opus» et «tractatum». Ipse Paucapalea clare distinguit inter decreta et Decretum Gratiani. Materia Decreti Gratiani sunt ipsa decreta; intentio Gratiani fuit ordinatio decretorum et concordia discordantium decretorum»* ⁶⁴.

O sea, que una cosa es el Decretum y otra su contenido, los «decreta» ⁶⁵, designándolos en conjunto como los actos, las decisiones del romano Pontífice y otras normas canónicas. Desde luego, Oesterle tiene razón y no la tienen ni Antonio Agustín ni Devoti, ni cuantos siguen al sabio Arzobispo ⁶⁶. También cánones correlativos según Esteban de Tournay al término «decreta» ⁶⁷, tiene su correspondiente singular para significar masas de cánones; así, por ejemplo, el Nomocanon oriental *Quattuordecim Titulorum*. ⁶⁸.

9. Ahora bien, ese vocablo «Decretum» sigue manteniendo

licus aliquo Episcopo vel alio iudice ecclesiastico super aliqua causa dubitante et ecclesiam Romanam consuente, rescribit et ei transmittit.»

Vid. *Corpus Iuris Canonici*, 1.^a parte, con la glosa de BARTOLOMÉ DE BRESCIA, Lyon, 1624. D. III, nota K a la primera palabra *omnes*, en la que aparece ya *decretum* en singular: «... vult tractare de ecclesiasticis constitutionibus, quae variis nominibus appellantur, quandoque illud appellatur canon quandoque decretum... Vid. *Summa*, de ROLANDO BANDINELLI, ed. Thaner cit., y el párrafo de OESTERLE transcrito en el texto de la página presente.

64. Vid. *Ius Pontificium*, 1930. «De systemate Gratiani», págs. 96 y 97.

65. Vid. *Summa*, de ESTEBAN DE TOURNAY citado, pág. 5: «Huius materia sunt canones, decreta et decretales epistolae».

LAURIN y THANER, con citas de Paucapalea y de Rolando Bandinelli como comentaristas, y como Alejandro III, abogan por el título «Decreta», pero aparte de que en ninguna de las citas aparece tal término, sino las palabras *decretorum*, *in decretis*, el texto de que forma parte el vocablo citado se refiere no al título de la obra, sino a su contenido. Vid. LAURIN: *Introductio in Corpus I. C.*, págs. 25 y 55, THANER: Op. cit., página XXV.

66. ANTONIO AGUSTÍN: *Loc. cit.* (Diálogo 1.º); DEVOTI: *Institutiones*, Madrid, 1833, pág. 59; GÓMEZ SALAZAR, *Institutiones*, Madrid, 1883, pág. 419; IGLESIAS (Dalmacio): *Institutiones*, Barcelona, 1919, pág. 476, n. 20; KURTSCHIED: *Historia*, Roma, 1943, pág. 169.

67. *Summa* cit., pág. 3: «Indifferenter tamen et canones decreta et e converso decreta canones appellantur».

68. I. B. PITRA S. R. E., Card.: *Iuris Ecclesiastici Graecorum Historia et Monumenta*, t. II, Roma, 1868, pág. 433 y ss.

un especial misterio etimológico. Van Hove, al tratar «de actibus dicasteriorum Romanorum», examina, tanto en Derecho romano como en canónico, diversas y variadas acepciones de la palabra «decretum», si bien, indistintamente, usa el singular o el plural ⁶⁹.

En efecto, la palabra «decretum», como tal, es término de muy variadas acepciones. Cuando Forcellini y el «Vocabularium Iurisprudentiae Romanae» examinan el vocablo, aducen una serie de citas de variado sentido ^{69 bis}, si bien, Forcellini intenta dar un sugerente concepto, *id quod re cognita ac deliberata decernitur*; pero aún más, en algunas citas le hace valer como participio ⁷⁰, y esto ya nos puede poner en camino de acertar con una significación adecuada, aunque sea para plural, pues si traducido al castellano se expresa con el neutro «lo decretado», la expresión latina «decretum» puede comprender en abstracto un conjunto. Como «bonum», «aequum» y «iustum» significan el bien general, la equidad y la justicia a la vez que pueden significar un bien en concreto, una cosa equitativa y una cosa justa ⁷¹; «decretum», con sus formas de adjetivo y neutro, puede tener el mismo sentido y alcance gramatical y predicativo.

Así «Decretum», del verbo *decerno* (compuesto de «cerno»), resulta un término fecundo en acepciones ⁷² y acusadamente significativo, como «statutum» de *statuo*.

También Du Cange, en el interesante y erudito texto que dedica a las palabras «Decretum» y «Decretale», nos da una bue-

69. *Prolegomena*, 1945, pág. 73: «... decreta vocata sunt iussiones quae nec leges erant nec sententiae iudiciae; mandata iudicis citra ipsam sententiam iudiciae; leges pontificiae quae non ad instantiam aliorum datae sunt... decisiones conciliorum. Decretum vel Decreta, usu saltem, vocatae sunt collectiones quadam canonicae; Burchardi Wormatiensis, Ivonis Carnutensis, Gratiani. Hodie ita vocantur decisiones Congregationum Romanorum, conciliorum generalium et particularium, pronuntiationes iudicum citra tamen sententiam interlocutoriam et definitivam, acta gubernationis Episcoporum et aliorum qui auctoritate publica gaudent in Ecclesia. Vid. NAZ: *Decretum*, en «Dictionnaire de Droit canonique». París 1944, t. IV.

69 bis. *Vocabularium Iurisprudentiae Romanae*, iussu Instituti Savigniani Compositum, t. II, Berlin, 1903.

70. FORCELLINI: *Totius Latinitatis Lexicon*, t. II, Padua, 1771; citas sobre la palabra *Decretum*: Cic. pro Ros. Amer. Decurionum decretum statim fit ut. Id. Agrar. 2, Decreto aliquid petere. Ad Attic... interponere decretum. Citas sobre *decretus-a-um*: Cic. de provinc. consul., Provinciam desponsam, non decretam haberes. Nepos. Alcib., Omnes alicui decreti honores.

71. *Bonum* por sí solo se usa frecuentemente sin añadirsele sustantivo alguno. Menos usados así *aequum* y *iustum*. Vid. RAIMUNDO DE MIGUEL, *Diccionario* cit.

72. Vid. ERNOUT et MEILLET: *Dictionnaire Etymologique de la Langue Latine. Histoire des mots*, París, 1951 (vide «cerno» y derivados, en páginas 204 y 205).

na clave para penetrar en el, al parecer, secreto y misterioso recinto predicativo del término «decretum». Una de sus más sugerentes explicaciones es la que da al contraponer «decretum» a «decretale». Veamos: *per Decretum vero fieri dicitur Episcopus, qui a clero et plebe electus est, est postea a Metropolitanano et Episcoporum consensu publice decernitur Episcopus, viso electionis decreto, ab omnibus rite subscripto. Ita in epistolis Simanichi... , etc.* Siguen una serie de citas hasta el año 867, una de las cuales referente a San Mauricio y aludiendo a la elección de dicho Santo para Obispo, dice: «*Ideoque in unum non volebant venire decretum. Infra: Mox pari mente ac voto in unam venere sententiam.*»

«Per decretum», pues, se dice elegido el Obispo, después de seguidos una serie de trámites de elección y propuesta que terminan con el público refrendo del Metropolitanano y los Obispos de la provincia ⁷³; pero recibe por antonomasia el nombre de «Decretum» el núcleo central y fundamental de esta serie de actos que componen el expediente de creación de un Obispo, la *epistola Cleri et populi Ecclesiae Episcopalis missa ad Metropolitanum et Episcopos dioeceseos Metropolis, que eum, quem in Episcopum elegerunt, ab his ordinari et consecrari postolunt... Istiusmodi epistolae formula exstat in Ordine Romano, hoc lemmate: Decretum quod Clerus et populus firmare debet de electo Episcopo* ⁷⁴.

El documento elevado es un «Decretum», pero también lo es —«per decretum»— toda la serie de trámites hasta la aprobación y consagración del nuevo Obispo por el Metropolitanano y los Obispos de la provincia, y se trata, en conjunto, de una decisión consciente, ordenada, elaborada, digerida, como el trabajo de una colección.

10. Se puede prestar plena conformidad a la tesis defendida por Heyer y Köstler, de que el verdadero título de la obra de Graciano y el que le conviene a su contenido es «Concordia Discordantium Canonum».

Sobre «Decretum» no ha surgido controversia ni se ha hecho un estudio como el dedicado a «Concordia». Sólo Antonio Agustín ha simulado una discusión en el primero de sus diálogos, «De emendatione Gratiani» para decidir, como después Devoti, una simpleza gramatical, que como no es uno solo el decreto, sino muchos los que recoge Graciano, debería llamarse a su obra

73: Vid. DU CANGE o DU FRESNE: *Glossarium ad Scriptores Mediae et Infimae Latinitatis*, t. I, Basilea, 1762 (parte 2.ª del tomo 1.º). Vid. etiam novísima reproducción fotomecánica de la edición de 1883-1887, Graz, 1954, t. III, pág. 31.

74: Vid. DU CANGE: *Glossarium...*, loc. cit.

«Decreta»⁷⁵. También Heyer y Köstler pasan por esta cuestión, dando muy pocas luces. Heyer parece que quiere excluir la denominación «Decretum», y Köstler quiere, primero que se denominara «Decreta» y después que «Decretum» reemplazara a «Decreta», como «Concordantia» a «Concordantiae»⁷⁶.

Berardi también, a pesar de ponernos en camino de una indagación histórica, desecha el título «Decretum», vocablo que, por otra parte, no le parece oportuno investigar⁷⁷.

Abundando en ciertos puntos de la anterior exposición para justificar que pueda llamarse «Decretum» la obra de Graciano, insistiré en el carácter de unidad, de armonía, de cohesión, de coherencia que los canonistas señalan a la empresa de coleccionar, ordenar y sistematizar las normas, los institutos, los comentarios. No es sólo el uso arraigado y el testimonio de los manuscritos, es que la idea de «corpus», de «canon», de «decretum» les obsesiona⁷⁸. «Canon Nicaenus» fué llamada una antiquísima colección que «comprendía las decisiones de Nicea y de Sárdica y formaban un todo único»⁷⁹. «Nomocanon quattuordecim titulorum» y no «Nomocanones in quattuordecim titulos» es el título de una de las colecciones orientales que incluyen leyes civiles y cánones conciliares⁸⁰. Dionisio el Exiguo, bajo el nombre de Cresconio⁸¹, dice que su labor consiste en «colligere in unum»⁸².

El Pseudoisidro afirma que la suya tiene por objeto «*canonum*

75. Apoyándose en las ediciones de Demochares y de Le Comte, dice: «... Decretorum vero collectionem esse hanc nemo negaverit non unius decreti explanationem...» (ANTONIO AGUSTÍN: Op. cit., pág. 18).

A su vez, apoyándose en Demochares, Antonio Agustín y los Correctores Romanos, DEVOTI se expresa en estos términos: «Decreti nomen... in eam (collectionem) quadrare nulla ratione posse, cum non unum, sed plura decreta refferantur». Op. cit., págs. 58, 59.

76. Artículos citados de 1912 y 1914 (págs. 342 y 380, respectivamente).

77. *Gratiani canones...*, cit., págs. XXXIX y XXXIV (Prefacio).

78. El título *Corpus decretorum* aplicable al Decreto de Graciano, más aceptable que «Decreta» sugiere un trabajo consecuente o apéndice de éste.

FEINE (*Kirchliche Rechtsgeschichte...*, 1954, pág. 246) dice: «Correspondiendo a su fin escolástico de hacer uniforme el Derecho canónico, la colección fué llamada probablemente por el autor mismo *concordia dis. can.*, pronto también *corpus decretorum*, *Decreta*; más tarde sólo *Decretum*».

79. PEITZ J.W. M.): *Dionisius, Exiguus als Kanonist*, en «REDC», 1947, I, pág. 12.

80. Vid PITRA, S. R. E., *Cardinalis: Iuris Ecclesiastici Graecorum Historia et Monumenta*, II, Roma, 1868, pág. 433.

81. En mi trabajo «Las *concordia canonum*», una vez examinadas las colecciones dionisiana y cresconiana, llego a la conclusión de que el autor de ambas es Dionisio el Exiguo. No ya sólo el mismo estilo de salutación en los cuatro prefacios: «Omnino mihi venerando... exiguus», sino la declaración de ambos de que fraccionan los textos y ponen títulos a los fragmentos (sea casi los mismos o un arreglo de anterior redacción) y la afirmación de Cresconio de recoger «*constituta quae ad nostram noti-*

sententias colligere et in uno volumine redigere et de multis unum facere» o también «*Ecclesiastici ordinis disciplina in unum a nobis coacta atque digesta...*»⁸³

Buchardo e Ivo al referirse a sus obras y los decretistas al referirse a la de Graciano insisten y reiteran dos clases de términos que desembocarán inevitablemente en el usual: «precepta», «instituta», «decreta», «decretorum», «regulas», por un lado, «in unum colligere», por otro⁸⁴. ¿Qué más falta ya? ¿Se les puede pedir que hubieran formulado «Decretorum reglas» o «decreta in unum decretum colligere»?

De no usar el título *corpus decretorum* ¿qué mejor que «Decretum»? Veamos a Du Cange: «*Decreta ista pontificia atque adeo canones praecipuos in unum corpus sub certis titulis redigere Reginus, Burchardus W., Anselmus Lucensis et Ivo C., deinde Gratianus...*»⁸⁵, y terminemos con Rolando Bandinelli: «*Hoc opus (Decretum Gratiani) a compilatore nomen accepit non quod ipse decretorum auctor exstiterit, sed de diversis partibus ea in unum collegerit*», «*causa scribendi fuit concordiam canonum demonstrare*», «*eorum differentiam ad concordiam revocare*»⁸⁶.

Pablo PINEDO

Doctor en Derecho

tiam pervenerunt», sin añadir nada a la dionisiana que se da como siglo y medio anterior. (Vid. P. L. 67, 141 ss., Dionisiana: 88, 829 ss., Cresconiana).

82. P. L. 88, 829 ss.

83. Vid. prefacio a las Falsas Decretales, en HINSCHOWS, *Decretales Pseudoisidorianae et capitula Angilrami*, Leipzig, 1863, o en P. L. 130.

84. Vid. BURCHARDO, en P. L. 140, 537 ss.; IVO DE CHARTRES, en P. L., 141, 47 ss.; Decretistas citados a continuación.

85. *Glossarium Mediae et infimae Latinitatis*, III reproducción de la ed. 1883-1887. Graz, 1954, pág. 31.

86. *Die Summa Magistri Rolandi*, ed. Thaner, Innsbruck, 1874, página 4. Vid. etiam *Die summa des Stephanus Tornacensis*, ed. Schulte, Giessen, 1891, pág. 5, parecido texto: «*canones... in unum colligere*» et *contrarietates in concordiam revocare*.